

Mediante Informe Técnico Electrónico N° 00027-2011- 3E1700, la División de Regímenes Suspensivos y de Perfeccionamiento Activo de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, consulta si resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo y normas conexas (en adelante La Ley N° 28525) respecto a una aeronave que se acogió al beneficio tributario de importación temporal con suspensión de los tributos a la importación regulado en el artículo 7° de la precitada norma, declarando para ello que la finalidad de la aeronave era realizar vuelos nacionales de carga y pasajeros, pero que sin embargo desde su arribo al país no realizó vuelo alguno, ni cuenta con permiso de aviación; o si por el contrario, se le debe tramitar su solicitud de nacionalización como una importación temporal ordinaria al no haberse cumplido la finalidad de la norma.

Para iniciar nuestro análisis, es de mencionarse que el artículo 7° de la Ley N° 28525 regula un régimen de importación temporal de aeronaves con suspensión del pago de todo tributo y hasta por el período de cinco (5) años y la posterior nacionalización del bien aplicando un porcentaje especial de depreciación, a las empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga. Por lo tanto, nos encontramos ante una norma tributaria que contiene incentivos tributarios.

En materia de incentivos tributarios, la Norma VII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF (en adelante el Código Tributario), dispone como requisito para la dación de normas legales que contengan incentivos, beneficios o exoneraciones tributarias, que el articulado de la norma consigne de manera clara y detallada el objetivo del incentivo y a los beneficiarios del mismo.

En cumplimiento del dispositivo antes glosado, el artículo 2° de la Ley N° 28525 establece como su objeto el promover el desarrollo de la aviación civil y de las actividades aeronáuticas civiles del país, estableciendo medidas promocionales relacionadas a la actividad aeronáutica civil, como las contenidas en su artículo 7°.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 28525, se ñala que su ámbito de aplicación son las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aviación comercial y general, así como otras actividades aeronáuticas civiles. Concordante con este dispositivo, el artículo 1° in fine del Decreto Supremo N° 131-2005 -EF, por el cual se dictaron normas complementarias para la aplicación del Título IV – Incentivos Tributarios de la Ley N° 28525 (en adelante DS N° 131-2005-EF), dispone que para la aplicación de la Ley se consideran sujetos del beneficio a los sujetos comprendidos en el artículo 3° de la Ley, en tanto cuenten con el permiso o autorización correspondiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

De acuerdo a lo expuesto, se colige de manera indubitable que conforme al Código Tributario, el acceso a un incentivo tributario se sujeta imperativamente al cumplimiento por parte del interesado, del objeto de la ley, así como que éste califique como sujeto beneficiario de la misma de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley que otorga dicho

beneficio, aspectos manifiestamente especificados por los artículos 2° y 3°¹ de la Ley N° 28525; en tal sentido, la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley N° 28525 y normas conexas para su aplicación, determina que el interesado no pueda acogerse a los beneficios otorgados por dicha norma, y por ende le resulte aplicable el tratamiento tributario ordinario correspondiente.

En ese contexto legal, de verificarse que la empresa que se acogió al incentivo tributario regulado en el artículo 7° de la Ley N° 28525, no cumple con el objetivo de la misma que en el presente caso, es promover la aviación civil a través de la realización de vuelos comerciales de carga y/o pasajeros, ni cumple con los requisitos para constituirse en sujeto beneficiado como es entre otros, el contar con el permiso o autorización de vuelo otorgado por la autoridad competente que le permita realizar el transporte aéreo que sostiene el cumplimiento del objetivo del incentivo tributario, resulta válido sostener que no le resultarán aplicables los beneficios tributarios contenidos en la mencionada Ley N° 28525².

La conclusión antes expresada, se ve sustentada por lo dispuesto en la Norma VIII – Interpretación de Normas Tributarias, del Título Preliminar del Código Tributario, conforme a la cual para determinar la naturaleza del hecho imponible, la Administración Tributaria debe tomar en cuenta los actos situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios, lo que implica que en el caso consultado, se deba verificar que el beneficiario tributario cumpla con la realización efectiva de la actividad económica de aviación comercial por tratarse de un incentivo tributario restringido a dicho rubro comercial o actividad.

Por los fundamentos expuestos, la nacionalización de la aeronave de la persona natural o jurídica que no cumpla con el objetivo y requisitos dispuestos por la Ley N° 28525 y normas conexas, no podrá efectuarse acogiéndose al numeral 7.2 del mencionado dispositivo legal, procediéndose a aplicar las disposiciones de importación temporal ordinarias (importación temporal para reexportación en el mismo estado) que le correspondan.

Atentamente,

¹ Concordante con el artículo 1° del DS N° 131-2005- EF.

² En este punto de nuestro análisis, debe puntualizarse que la intendencia de aduana consultante deberá verificar el momento en que se produjo el incumplimiento del objeto y requisitos para acogerse a la Ley N° 28525, para determinar si estamos ante un caso de nulidad, en cuyo supuesto la obligación tributaria nacerá en el momento que se numeró la declaración.